

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre dos de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Alba Yamile Vásquez González
Demandado	Edwin Erasmo Muñoz Gaviria
Radicado	05001-31-10-011-2021-00480-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 680
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal, promovida por **ALBA YAMILE VÁSQUEZ GONZÁLEZ** en contra de **EDWIN ERASMO MUÑOZ GAVIRIA**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente siempre que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años y se cumplan los demás requisitos establecidos en la referida norma. Así entonces, toda vez que en el presente caso no obra declaración judicial o consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho que se pregona, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda puesto que previo a decretarse la existencia y disolución de la presunta sociedad patrimonial, es menester declarar la existencia de la unión marital de hecho durante el lapso indicado en el libelo genitor.

2°. Enunciará concretamente sobre cuáles hechos versará la prueba testimonial solicitada (art. 212 CGP).

3°. Previo a tener en cuenta la prueba testimonial solicitada dará estricto cumplimiento al artículo 392 CGP, aportando además el correo electrónico de cada uno de los testigos tal como lo exige el decreto 806 de 2020.

4°. Conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicará como obtuvo el canal digital

suministrado para efectos de la notificación del demandado, **ALLEGANDO LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES.**

5°. Deberá allegar un nuevo poder en el cual se indique, además, el canal digital del apoderado (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

6°. En el hecho séptimo aportará el historial del vehículo automotor allí relacionado, así como también los de las motocicletas anunciadas.

7°. Aportará certificado de libertad expedido por la respectiva oficina de registro del bien inmueble relacionado en el hecho séptimo.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edbf585d45063626d2df87f14a8f13775fd8cee356245112a1f3a6
6c2ddb8a**

Documento generado en 02/11/2021 10:16:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**